

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2024

APMCFI/CCM/IIIL/0043/24

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

AT'N MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por medio del presente solicito amablemente que se inscriba el siguiente asunto de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, del martes 5 de noviembre del año en curso,

N°	DENOMINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS	PRESENTACIÓN
1	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 208 BIS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 293 QUATER DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LA PRESERVACIÓN AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN, suscrita por la Diputada Esther Silvia Sánchez Barrios.	Se presentará en Tribuna.

Adjunto al presente sírvase encontrar el documento referido en el cuadro anterior.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

A t e n t a m e n t e



E. Silvia Sánchez Barrios

Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios
Coordinadora de la Asociación Parlamentaria
Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente

Donceles, Esquina Allende S/N, Colonia Centro, C.P. 06010.

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 208 BIS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 293 QUATER DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LA PRESERVACIÓN AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Quienes suscriben, **Diputada Esther Silvia Sánchez Barrios** integrante de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente, en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 208 BIS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 293 QUATER DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LA PRESERVACIÓN AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Derivado del aumento de acciones de lucro de imágenes de decesos de personas famosas como la del actor Octavio Augusto Pérez Ocaña en el que un agente de la

Fiscalía General de Justicia del estado de México y una paramédico tomaron fotos del cadáver y las filtraron a los medios de comunicación, o como en el caso tan famoso de Ingrid, se observó una vez más la existencia de redes delincuenciales, que encuentran en el tráfico de fotografías de cadáveres de víctimas de delitos, su modus vivendi; por lo general, los que cometen este tipo de delitos de manera inicial, son servidores públicos encargados ya sea de brindar los primeros auxilios (cuando la víctima aún se encuentra con vida) o bien, personal de los cuerpos de seguridad pública o de las Fiscalías Estatales o de la Fiscalía General de la República, (primeros respondientes) quienes son los que tienen acceso a la escena en primera instancia; dichos servidores públicos ofrecen las fotografías o videos a diversos medios de comunicación con la finalidad de obtener un lucro, que de concretarse, se traduce en miles o decenas de miles de pesos, según sea el caso.

El difundir las fotografías o videos de cadáveres en medios de comunicación sin salvaguardar los derechos póstumos, representa un daño psicológico o moral de grandes proporciones para el núcleo cercano a quien perdiera la vida, atentando en contra de *DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL* afectando moralmente a su núcleo familiar de manera irreversible.

Este tipo de delitos son cometidos en la mayoría de los casos, de manera dolosa, buscando obtener una cantidad de dinero a cambio de “compartir” información que debe ser confidencial al formar parte de una investigación en proceso por las autoridades correspondientes, por lo tanto, la pena y la multa para quienes incurran en el ilícito, debe ser lo suficientemente significativa para que los delincuentes eviten incurrir en este tipo de prácticas y que de hacerlo, se garantice un efectivo acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas.

Es importante mencionar, que este tipo de actividades no son exclusivas de servidores públicos, pues en caso de un homicidio o accidente mortal, existe la posibilidad de que personal médico, de enfermería, paramédico, camilleros, (por mencionar solo algunos) independientes o de instituciones privadas que acuden a la escena y sus actuaciones deben estar ligadas a códigos de ética o de actuación profesionales, cuyas omisiones, en caso de afectar a terceros, deben ser penalizadas.

En la recomendación con número 71/2023 de fecha 28 de abril de 2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, se acreditan los derechos humanos que fueron violentados tanto a Octavio Augusto Pérez Ocaña como a quienes lo acompañaban en el evento en el que perdió la vida a causa de la actuación de los primeros respondientes como lo fueron los elementos de la policía municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, siendo uno de esos derechos, el del derecho a la intimidad y la imagen pública, aspecto relevante que motiva la presente iniciativa.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente propuesta de adición o modificación al Código Penal del Distrito Federal no afecta, ni contraviene algún derecho humano convencional ni constitucional, como tampoco genera perjuicio alguno ni atenta contra la perspectiva de género, pues lo que busca es precisamente garantizar el derecho al respeto a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen Derechos Humanos en condiciones de equidad e igualdad para mujeres, hombres y cualquier otra persona con otra identidad de género.

En el marco legal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establecen los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orientan las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y el respeto a los Derechos Humanos.

Esta modificación y adición lo que busca es que se salvaguarde y se sancione con penas más severas a quien viole los derechos de las y los seres humanos que tienen con **AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN**. Derechos que se constituyen como Derechos Humanos considerados a través del nuestro marco constitucional y tratados internacionales.

La falta de respeto a los derechos humanos también se considera violencia contra la mujer es un problema que afecta a millones de mujeres, y que al día de hoy en los feminicidios o como en el multicitado caso conocido como “INGRID” la falta de integridad y ética se vuelve una violación de derechos reiterada, siendo esta una manifestación extrema de la desigualdad de género y una violación de los derechos humanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo principal el de salvaguardar la dignidad y honra póstuma de las personas fallecidas y de sus familiares, así como, prevenir el uso indebido de todo tipo de información relacionada con la investigación penal; de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstas presentan, mediante la adición del artículo 208 Bis y la reforma al artículo 293 QUATER; del código penal del Distrito Federal

La cual tiene como finalidad el contribuir a garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, en las leyes que de ella emanan, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte, en materia de protección a las víctimas de homicidio doloso o feminicidio, así como el pleno acceso a la justicia.

El primer antecedente de la presente iniciativa se encuentra en la llamada “Ley Ingrid” cuyo caso se describe a continuación, un crimen donde lamentablemente no se dio la protección jurídica adecuada debido a la revictimización, es el de Ingrid Escamilla Vargas; feminicidio que expuso la realidad de la violencia que vive la mujer en el país. Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General de Justicia filtraron a medios fotografías de la escena del crimen donde se expuso de forma explícita el cuerpo de la víctima¹, produciendo indignación en la sociedad, organizaciones de la sociedad civil² y defensoras de los derechos humanos³ marcando un antes y un después sobre los protocolos de actuación en la investigación del delito de feminicidio y la ética en el periodismo por parte de los medios de comunicación⁴.

Derivado de este suceso es que la cámara de diputados federal y diversos congresos estatales en el país, propusieron reformas legislativas en sus respectivos Códigos Penales, que tipificarían como delito la difusión de imágenes o información

¹ Duran (2020). Investigan a policías por filtración de imágenes del caso Ingrid Escamilla. Fuente: Forbes. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/investigacion-a-policias-por-filtracion-de-imagenes-del-caso-ingridescamilla/>

² Amnistía Internacional (2020). Organizaciones de la sociedad civil exigen al Estado mexicano medidas concretas que prevengan y erradiquen la violencia contra las mujeres. Disponible en: <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/organizaciones-de-la-sociedad-civil-exigen-al-estadomexicanomedidas-concretas-que-prevengan-y-erradiquen-la-violencia-contra-las-mujeres/>

³ ONU (2020). Agencias de la ONU hacen un llamado para que el acceso a la justicia y el ejercicio del periodismo cuenten con perspectiva de género: <https://www.onu.org.mx/agencias-de-la-onu-hacen-un-llamado-para-que-el-acceso-a-la-justicia-y-el-ejercicio-del-periodismo-cuenten-con-perspectiva-de-genero/>

⁴ Artículo 19 (2020). Ante el feminicidio de Ingrid Escamilla, la Fiscalía de la Ciudad de México debe poner alto a las filtraciones. Disponible en: <https://articulo19.org/ante-el-feminicidio-de-ingrid-escamilla-la-fiscalia-de-la-cdmx-debe-poner-alto-a-las-filtraciones>

de víctimas en perjuicio de niñas, adolescentes o mujeres. Esta propuesta se le conoció como “Ley Ingrid”; desafortunadamente la Ley, en algunos casos o fue modificada en su intención original, o bien, no se aprobó en sus términos propuestos.

FUNDAMENTACION LEGAL

PRIMERO. *“...El respeto irrestricto a los derechos humanos. Artículos 1o., párrafo Primero al Tercero. Que establece el Estado Mexicano, por medio de “todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (...) (en el que) “deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos...”.*

SEGUNDO. *“...Derecho a la justicia: Artículo 17, párrafo segundo. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial...”.*

TERCERO. Reformas a códigos penales relacionados.

Reforma al Código Penal de Aguascalientes:

El 7 de noviembre de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Aguascalientes, se publicó el decreto que reforma el artículo 183 del Código Penal para el estado de Aguascalientes, estableciendo que:

“...VI. Fotografiar o videogravar, así como difundir o permitir la difusión o por cualquier medio, de las imágenes o videos de uno o más cadáveres, restos humanos, documentos o datos que permitan su identificación, sin la autorización de los ofendidos o autoridad competente.

Al responsable de las conductas descritas en este Artículo, se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados...”

Reforma al Código Penal de la Ciudad de México.

El 26 de febrero de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se adiciona un artículo 293 Quáter al Código Penal para el Distrito Federal, con la siguiente redacción:⁵

“...ARTÍCULO 293 QUÁTER: Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audio grabe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda:

⁵ https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/GOCDMX_BIS_26_02_2021-6.pdf

- I. *Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;*
- II. *Tratarse de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima...*

Reforma al Código Penal del Estado de Oaxaca.

El 27 de marzo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, el decreto número 2388 por el que se adiciona la fracción VII, y se reforma el párrafo tercero al artículo 207 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la siguiente redacción:

“...Artículo 207. (Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:)

I. a VI. ...

VII. Difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, vídeo grabé, audio grabé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o vídeos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, de cadáveres o parte de ellos, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, de personas, mujeres, niñas, niños o adolescentes de la comunidad lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual y queer, o de instrumentos relacionados con un hecho que la ley señale como delito.

...

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de 2 a 7 años de prisión y de 30 a 150 días de multa...”

Reforma al Código Penal del Estado de Morelos.

El 16 de febrero de 2023 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6170S la adición del Capítulo IV denominado DIFUSIÓN DE FOTOGRAFÍAS, IMÁGENES, VIDEOS O AUDIO GRABACIONES, al título décimo primero, perteneciente al libro segundo, así como el artículo 212 Quintus, que establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 212 Quintus.- Se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, a los servidores públicos de Protección Civil, Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia, o cualquier otro, que por su trabajo tengan acceso a la información de un hecho delictivo, que indebidamente por si o interpósita persona, difundan, transmitan, publiquen, expongan, remitan, distribuyan, videograben, audio graben, filmen, reproduzcan, comercialicen, oferten, intercambien o compartan imágenes, audios, videos documentos, relacionados con objetos, indicios, evidencias, hallazgos, instrumentos vinculados a un procedimiento penal o una investigación relacionados con un hecho delictivo. Se impondrán hasta una mitad más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad...”

Reforma al Código Penal Federal

El 8 de abril de 2021, se presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se adiciona un artículo 225 Bis al Código Penal Federal en materia de filtración de imágenes, audios, o documentos relacionados con hechos delictivos, dicha iniciativa fue presentada por la Senadora Ruth Alejandra López Hernández y aún se encuentra en revisión por las comisiones correspondientes para en su caso, aprobar su dictamen y plantea la siguiente redacción:

“...Artículo 225 Bis. A quien filtre imágenes, audios, o documentos relacionados con los hallazgos de un hecho delictivo, así como a quien las difunda, publique, o comercialice se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando el hecho delictivo sea considerado homicidio en contra de una mujer o feminicidio, además de considerarse los hallazgos como información confidencial, la pena por su filtración, difusión o publicación se incrementará en una tercera parte de lo señalado en el presente artículo...”

CUARTO. Consideraciones relevantes respecto de la libertad de expresión y ultima ratio.

Resulta relevante mencionar que tal y como se verá a continuación, existen criterios diversos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, tal y como se puede observar en casos como el de **Cachiquel Vs. Guatemala**,; al respecto, vale la pena mencionar lo externado por la Señora Ministra de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Loretta Ortiz Ahlf ⁶ respecto del debate correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 361/2021 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez del artículo 227 bis del Código Penal del estado de México ⁷; debate en el que la ministra Loretta Ortiz Ahlf menciona lo siguiente:

“... en aquellos casos en que se estudian tipos penales que pueden implicar restricciones al derecho de libertad de la expresión resulta aplicable el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, empleado en los casos como Cachiquel Vs. Guatemala, el cual establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: primero, estar previamente fijadas por ley en sentido formal y material; segundo, responder a un objetivo permitido por la Convención y, tercero, ser necesarias en una sociedad democrática, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Partiendo de ello, así como de los conceptos de invalidez planteados por la comisión accionante, desarrollaré brevemente mis consideraciones sobre el examen de la norma, mismo que conlleva necesariamente al análisis de su legalidad, incluida la vertiente de taxatividad, así como el estudio de última ratio.

...

⁶ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 227 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 284, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

⁷ El artículo 227 Bis corresponde a la Ley Ingrid en la entidad.

Con relación a la segunda grada, debe considerarse que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que la reforma tuvo como objetivo sancionar aquellas conductas que vulneran la integridad de las víctimas y de sus familiares, a partir del uso de información que lesiona gravemente su dignidad y privacidad, mismas que deben ser protegidas y respetadas como uno de los ejes de actuación del Estado Mexicano para garantizar los derechos de todas las personas y, en especial de las mujeres...

Sobre la última grada, se debe tomar en cuenta que existe una relación instrumental clara entre el medio y el fin constitucional que persiguen, pues la norma es apta para sancionar a quienes realicen cualquier acción que vulnere derechos de las víctimas y combatir la violencia mediática de género, garantizando un trato digno a las víctimas y a sus familiares.

Tal como reconocimos en la acción de inconstitucionalidad 306/2020, si bien el Derecho Penal se rige por el principio de mínima intervención, lo cierto es que el mismo resulta válido cuando su finalidad es la protección de los bienes jurídicos más importantes, cuya tutela no puede alcanzarse a través de otros medios menos lesivos. En ese sentido, el tipo penal debe analizarse a partir de un contexto en el que el manejo de la información privada de las víctimas, no ha podido ser protegida con las medidas de otra índole ya existentes, sobre todo, considerando que esta forma de violencia también tiene como consecuencia la reproducción de estereotipos que perpetúan la violencia y agresiones estructurales en nuestro país.

Al respecto, el Manual Urgente Para La Cobertura De Violencia Contra Las Mujeres Y Femicidios En México, emitido por la Oficina de Naciones Unidas, reconoce que la filtración de imágenes del cuerpo de víctimas de femicidio tiene diversas consecuencias legales, no solo para el servidor público que filtre la información, sino también para los medios de comunicación que las difunden masivamente. Ello, dada la incidencia que tiene la prensa en la opinión pública y en consecuencia la importancia de transformar las narrativas que subsisten en diversos medios de comunicación, a efecto de abordar los casos de violencia contra las mujeres y las niñas con una perspectiva de género y de derechos humanos.

Tomando en cuenta lo anterior, estimo que la restricción al derecho a la libertad de expresión, que puede traer el artículo 227 BIS, del Código Penal para el Estado de México, es proporcional al fin constitucional que persigue el tipo penal analizado.

Tanto este Tribunal Pleno, en asuntos como en la acción de inconstitucionalidad 59/2021, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Kimel vs Argentina, ha reconocido que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y que puede limitarse cuando se afecten los derechos de terceras personas. Bajo dicha premisa, considero válido que el legislador local, limite el ejercicio de la libertad de expresión, tipificado como delito de manejo de diversos tipos materiales que expongan el cuerpo de las víctimas. Lo anterior, ya que dichas conductas conllevan nuevamente, en términos del Manual Urgente para la Cobertura de Violencia Contra las Mujeres y Femicidios en México, a una criminalización,

*estigmatización, revictimización y visiones egocentristas y discriminatoria de las víctimas y sus familiares...”
y discriminatoria de las víctimas y sus familiares...”*

No obstante que el derecho a la intimidad y a la imagen pública no se encuentran mencionados expresamente en la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro 2003844, se pronunció respecto del tema, señalando lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. (..) en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad en su vertiente del derecho al honor debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores Constitución y tratados internacionales con los que cuenta el Estado Mexicano.⁸

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invasión a la intimidad debe justificarse de acuerdo a la importancia de la información en caso de ser de interés público, bajo una óptica valorativa⁹ estableciendo lo siguiente:

⁸ Décima Época, Registro 2003844, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXI, Junio de 2012, L5o.C.4 K (10a.), Pág. 1258. Con el rubro "DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL"

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernillo de Jurisprudencia número 13. Libertad de expresión y medios de comunicación. Primera Edición, septiembre de 2021 . Pág. 41 .

“(...) sólo sería de interés público la información que realice una contribución meritoria al interés general de acuerdo con algún criterio de valoración. Desde este enfoque, la decisión sobre qué aspectos deben considerarse para estimar el mérito o el valor de una información correspondería primordialmente a /os jueces que resolverían los litigios sobre este tipo de conflictos y no a los medios de comunicación, que en muchas ocasiones suelen regirse por criterios de competitividad y mercado que no garantizan por sí mismos una selección adecuada de la información que debe trasladarse al público.”

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracción XII que se considera como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en su artículo 3, fracciones IX y X, que los datos personales son:

“(. . .) cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; y los datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico,

estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

QUINTO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla de forma explícita en su artículo 12, que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 17, observa en igualdad de condiciones que todas las personas tienen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como, ataques a su honra y reputación.

SEXTO. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la protección de la honra y de la dignidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es muy clara respecto al derecho que toda persona tiene al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, estableciendo incluso que la extensión abarca tanto la vida privada como de la familia, domicilio o correspondencia, como a continuación se muestra:

Artículo 11 Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

PROPUESTA DE ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Derivado de lo antes mencionado y con la finalidad de puntualizar la propuesta planteada en la presente iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 208 BIS Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 293 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

	DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 208 BIS		Al que sin tratarse de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación, difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes relacionadas con cadáveres de personas en menoscabo de la dignidad póstuma de quien

		<p>fueran en vida o de sus familiares se impondrán de dos a seis años de prisión, una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización y la reparación integral del daño.</p> <p>Se impondrán hasta una tercera parte más a las sanciones previstas en el párrafo anterior, cuando el delito descrito en este artículo involucre como víctimas a mujeres, niñas, niños, adolescentes o alguna persona en situación de vulnerabilidad</p>
--	--	--

	DICE	DEBE DECIR
293 Quáter	Se impondrán de dos a seis años de prisión, y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte,	Se impondrán de tres a siete años de prisión, y una multa de setecientas a mil trescientas Unidades de Medida y Actualización y la reparación del daño a la persona servidora pública que, de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme,

	<p>intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.</p> <p>Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda:</p> <p>I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;</p> <p>II. Tratar de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o</p> <p>III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima</p>	<p>reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.</p> <p>Las sanciones previstas en el artículo anterior aumentarán en una tercera parte, sí la información que se difunda:</p> <p>I. Sea con el fin de menoscabar la dignidad de las víctimas o de sus familiares;</p> <p>II. Tratar de cadáveres de mujeres, niñas, o adolescentes, o</p> <p>III. Sea de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o del estado de salud de la víctima</p>
--	---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 208 BIS Y SE MODIFICA EL ARTICULO 293 QUATER DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LA PRESERVACIÓN AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los 5 días de noviembre del 2024.

ATENTAMENTE

ESSB

E. Silvia Sánchez Barrios

Diputada Esther Silvia Sánchez Barrios
Congreso de la Ciudad de México
III Legislatura

Título	OFICIO E INICIATIVA MODIFICACION Y ADICION CODIGO PENAL...
Nombre de archivo	OFICIO_E_INICIATI...EDERAL_011124.pdf
Identificación del documento	280d53afee8900ab9452c1e9810bdfc822e6b6c9
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	01 / 11 / 2024 19:16:37 UTC	Enviado para su firma a Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) por silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx IP: 189.146.240.159
 VISUALIZADO	01 / 11 / 2024 19:16:48 UTC	Visualizado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.240.159
 FIRMADO	01 / 11 / 2024 19:17:28 UTC	Firmado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.240.159
 COMPLETADO	01 / 11 / 2024 19:17:28 UTC	El documento se ha completado.